



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 645-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 05 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 03 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 178205-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 388-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 25 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 487-2016-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 691.25 (Seiscientos noventa y uno con 25/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó contar con la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de trabajo, 03 de mayo de 2014; afectando con esta infracción a 01 (un) trabajador Eloy Humberto Torrejón Ortiz;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, existe error en los considerandos cuarto y sexto de la resolución, materia de impugnación, al indicar que las actuaciones inspectivas de investigación practicadas, son el reflejo o el resultado de los hechos producidos; y además, se verifica que el inspector auxiliar de trabajo solo propuso una sanción, a la fecha del accidente el 03 de mayo de 2014 sin realizar investigación alguna; *ii)* Que, existe error de interpretación en los considerandos octavo y noveno de la resolución materia de impugnación, al efectuar una relación de normas jurídicas y no haber elegido la disposición apropiada para solucionar el conflicto surgido, sin indicar que norma específica es la que corresponde para resolver el caso sometido a su consideración; por lo que, yerra al determinar su verdadero sentido y alcance haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido; *iii)* Que, la sub dirección de trabajo no ha actuado con la debida imparcialidad que el caso requiere, pues desde el inicio de su resolución y párrafos siguientes, solo se orientó por decidir para que se declare improcedente el reclamo, sin considerar los medios de defensa, vale decir, se parcializa sin considerar que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, se debe elegir la primera, conforme lo prescribe el artículo 138 de la Constitución Política del Estado;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así

¹ De fojas 44 a 66 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 11 de autos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 645-2018-MTPE/1/20.41

como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*⁴. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*⁵;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo aseverado por la inspeccionada, encontramos que el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación realizó dos visitas al centro de trabajo y requirió dos comparecencias al local del Ministerio de Trabajo para que la inspeccionada cumpla con presentar la documentación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, en la diligencia de fecha 21 de julio de 2016, el apoderado de la inspeccionada, declaró que a la fecha del accidente de trabajo, no contaba con un sistema de seguridad y salud en el trabajo por desconocimiento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. En este sentido, el inspector comisionado al constatar la mencionada infracción, determinó que dicha conducta constituía una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo y además, se calificaba como insubsanable, motivo por el cual, no extendió una medida inspectiva de requerimiento, procediendo a emitir la respectiva Acta de Infracción con las formalidades de ley y con la propuesta de sanción correspondiente;

Sexto: Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que en los considerandos octavo y noveno de la resolución apelada se consignan toda la normativa laboral relacionada a la infracción detectada en materia de seguridad y salud en el trabajo. Como se ha desarrollado en el considerando precedente, la inspeccionada no cumplió con implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, regulado en la Ley y el Reglamento, en función al tipo de su empresa, al nivel de exposición a peligros y riesgos y la cantidad de trabajadores expuestos, como lo prescribe el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sobre el particular, debemos tener presente que la inspeccionada está obligada a garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada por toda la organización en atención a los principios señalados en el artículo 18° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, de manera que, queda desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Sétimo: Que, en cuanto a lo indicado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que la inspeccionada no tiene claro el concepto de no organizar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, lo cual constituye una infracción muy grave; dado que, considera que *bajo una falacia como el de no presentar “un documento” se está creando un suerte de “multa inexistente”*, nada más alejado de la realidad. En este sentido, dejamos en claro, que

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 645-2018-MTPE/1/20.41

la propia inspeccionada a través de su apoderado reconoció que por desconocimiento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo no organizó su sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo; teniendo en cuenta que no hablamos de un simple “documento”, sino lo que se quiere conseguir con un adecuado sistema, es la eliminación de los peligros y riesgos en las actividades de todo centro de trabajo para garantizar la protección de la seguridad y salud de todos los miembros de la organización mediante la aplicación de los principios de protección y prevención; en consecuencia no tiene asidero legal lo expuesto por la inspeccionada en este extremo;

Octavo: Que, es menester indicar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el ejercicio de su potestad sancionadora, sustenta sus pronunciamientos en virtud de los hechos constatados por los inspectores de trabajo, por lo tanto, lo verificado por los inspectores comisionados merece fe. Sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16⁶ y 47⁷ de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 388-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 25 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 691.25 (Seiscientos noventa y uno con 25/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.


ABOG. MARIA MILAGROS DEL RIO VASQUEZ
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección de Trabajo
Dirección Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

MMDRV/mar

⁶ Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

⁷ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.